



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-0205

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que ponga fin a la instancia, dentro del proceso verbal iniciado por DAVID VEGA SANTAMARÍA y MARÍA CAMILA VEGA ABRIL contra ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO, PROYECTOS DE INGENIERÍA I & D S.A.S. y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID VEGA LUNA.

ANTECEDENTES:

1.- Los actores, por conducto de apoderado judicial, acudieron a la vía en comento para que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública No.790 de 24 de abril de 2017 de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, contentiva del poder general otorgado por el señor DAVID VEGA LUNA (q.e.p.d.) a su hija ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO, por ausencia de capacidad, junto con la inoponibilidad de la escritura pública No.1144 de 22 de septiembre de 2017 de la Notaría 12 de esta ciudad, por falta absoluta de poder para representar al vendedor DAVID VEGA LUNA. A su vez, pidieron que se declare la nulidad relativa de dicho instrumento, por estar viciado el consentimiento de dolo y que se inscriba esta sentencia, tanto en la Notaría correspondiente como en el folio de matrícula 50C-693605 (archivo 2 fls.213 a 214).

2.- Sustentaron sus pedimentos en los hechos que a continuación se compendian:

Dijeron que ellos, e ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO, son hijos del señor DAVID VEGA LUNA (q.e.p.d.), quien falleció el 1° de junio de 2018 en la ciudad de Bogotá, donde tenía el asiento principal de sus negocios.

Indicaron que su padre tuvo en vida patologías psicológicas progresivas, que derivaron en una discapacidad mental absoluta.

Aseguraron que, a comienzos del año 2017, al estar internado en la CLÍNICA COLOMBIA, el médico psiquiatra GABRIEL MERCADO sugirió tramitar la interdicción del señor VEGA LUNA, por presentar cirrosis nivel 2, demencia por atrofia del lóbulo frontal, demencia causada por consumo de alcohol prolongado, pérdida del razonamiento y cambios de comportamiento que incluían enojo excesivo, desorientación, así como conversaciones incoherentes.

Adicionalmente, el señor VEGA LUNA fue internado en varias oportunidades en los años 2017 y 2018, con altos niveles de amonio.

Y pese a los diagnósticos y a la historia clínica del señor VEGA LUNA, su hija ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO obstaculizó el inicio del trámite de interdicción y les impidió a sus hermanos DAVID VEGA SANTAMARÍA y MARÍA CAMILA VEGA ABRIL ver a su padre, valiéndose de su condición de cuidadora de éste.

Sin embargo, a finales de mayo de 2018 impetraron la demanda de interdicción ante el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, proceso que se vio frustrado por la muerte del señor VEGA LUNA en junio de ese año.

Expresaron que, con posterioridad, contrataron un estudio con el médico psiquiatra JOSÉ GREGORIO MESA AZUERO, quien concluyó que el causante sufría desde inicios del año 2017 alteraciones mentales que correspondían a etapas de encefalopatía hepática, condición que limitaba su autonomía para reflexionar y tomar decisiones de trascendencia y que,

durante la enfermedad de su padre, la convocada ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO, aprovechando la falta de lucidez mental de su progenitor, hizo que este le otorgara un poder general a través de la escritura pública No.790 de 24 de abril de 2017 de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, para administrar sus bienes, recaudar sus productos y celebrar toda clase de contratos, relativos al giro ordinario de sus negocios, a sabiendas de los diagnósticos médicos realizados al señor VEGA LUNA y conociendo de primera mano su falta de capacidad mental.

Y en ejercicio de ese poder, mediante la escritura pública 1144 de 22 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO vendió un predio de DAVID VEGA LUNA a PROYECTOS DE INGENIERÍA I&D S.A.S., sociedad en donde ella funge como suplente del representante legal, calidad en la que actuó en la compra, siendo DAVID VEGA LUNA para ese momento, el representante legal de la compañía, quien no recibió ninguna contraprestación económica, evidenciándose un grave deterioro patrimonial y la extralimitación de las funciones de la mandataria, estando en consecuencia viciado dicho poder, en los términos del artículo 1741 del Código Civil de nulidad absoluta, por haber sido conferido por un incapaz.

Informaron, además, que en el citado instrumento quedó consignado que se trataba de la venta del lote de terreno No.6 de la manzana 30 de la Urbanización "*Luisita*", ubicado en la Carrera 47 No.22A-85 de Bogotá, siendo en realidad, un edificio de apartamentos.

También precisaron que en PROYECTOS DE INGENIERÍA I&D S.A.S. eran socios ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO y DAVID VEGA LUNA, siendo ella la controlante.

A la par, señalaron que la actuación de ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO evidencia dolo de su parte, al ser conocedora de la discapacidad mental absoluta de su padre y porque con el acto consignado en la escritura pública No.1144 de 22 de septiembre de 2017 de la Notaría

12 del Círculo de Bogotá, empobreció a su progenitor y ella se enriqueció, dado que no hubo contraprestación alguna de PROYECTOS DE INGENIERÍA I&D S.A.S., donde es propietaria del 90% de las acciones.

Y concluyeron diciendo que actualmente se surte el trámite de sucesión de DAVID VEGA LUNA ante el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, donde la convocada ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO se notificó y contestó la demanda (archivo 2 fls.205 a 213).

3.- Trámite: admitida la petición mediante proveído de 13 de mayo de 2019 (archivo 2 fl.220), se ordenó la notificación del extremo pasivo.

Las enjuiciadas concurren al pleito, oponiéndose a las pretensiones y elevando las excepciones que denominaron “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*”, arguyendo que los actores, si bien invocaron su condición de hijos del causante, ello, *per se*, no los autoriza a impetrar la queja, al no haber cuantificado el monto ni el beneficio que les representa la declaratoria de nulidad; y “*PLENA CAPACIDAD MENTAL DE DAVID VEGA LUNA AL MOMENTO DE CONFERIR PODER GENERAL A ISABEL C. VEGA ALVARADO*”, en tanto el señor VEGA LUNA estaba en uso de sus facultades cuando suscribió el acto aquí atacado (archivo 2 fls.240 a 257).

De otro lado, la curadora de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID VEGA LUNA contestó el libelo, pero se abstuvo de formular medios exceptivos (archivo 2 fls.295 a 298).

En audiencia celebrada el 1° de septiembre de 2020 se practicaron los interrogatorios de parte y se decretaron las pruebas, evacuándose parcialmente la testimonial (archivos 7 a 8); continuándose con la instrucción en la vista pública desarrollada el día 22 de ese mismo mes y año (archivos 12 y 13).

Finalmente, el 11 de agosto de 2021 se escucharon los alegatos de conclusión (archivos 19, 20 y 21).

Una vez cumplida la ritualidad propia del proceso objeto de estudio, es del caso emitir la sentencia, previas las siguientes, consideraciones:

CONSIDERACIONES:

1.- Están reunidos los presupuestos procesales de rigor y no se advierte causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2.- Acorde con lo expuesto al momento de fijar el litigio (audiencia de 1° de septiembre, minutos 57:43 a 58:57), en el presente asunto, dado que se busca la declaratoria de nulidad de una escritura pública y los actos consecuenciales derivados de dicho negocio, corresponde determinar si al momento de suscribir el aludido instrumento, el señor DAVID VEGA LUNA (q.e.p.d.) se encontraba incapacitado de forma absoluta, a raíz de su alcoholismo, como afirman los actores, o si presentaba unas condiciones mentales idóneas para llevar a cabo el reseñado acto, como aseguran las demandadas.

3.- Y a partir de la premisa precedente, para empezar, resulta conveniente traer a colación la doctrina de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el interés de los herederos para reclamar la nulidad absoluta de un negocio celebrado por su causante:

“Necesario es precisar, sin embargo, qué personas hay que sin ser propiamente las celebrantes del negocio, no pueden ser consideradas como absolutamente extrañas al mismo, y por eso los efectos de aquel, sobrevinidas ciertas circunstancias, se radicarán en ellas. Trátase del fenómeno de la causahabencia, a cuyo estudio se contrae la Corte, habida cuenta que no es tampoco este el lugar para caer en la ingenua y presuntuosa idea de abrazar uno a uno todos los eventos de los terceros. Así que se colma la necesidad de hoy memorando no más terceros que los causahabientes. Y no bien se mencionan éstos, y a punto salta la frase sentenciosa de que quien contrata no sólo lo hace para sí sino también para sus sucesores universales. Porque es verdad irrecusable que quien a este título obra, es el continuador del patrimonio del causante, se identifica con él, le recibe todos los

elementos patrimoniales transmisibles, y en consecuencia se torna, incluso sin saberlo, en acreedor o deudor de las relaciones patrimoniales de aquél, salvo apenas algunas excepciones.

Vistas desde este ángulo las cosas, entonces, los herederos a ese título no son literalmente terceros, desde luego que, sobrevinida la muerte del autor del contrato, inmediatamente ocupan allí su lugar. Entran a derechas en el contrato”¹.

Así las cosas, según las pautas del artículo 1741 del Código Civil, quedan afectados de nulidad absoluta los actos que tienen un “*objeto o causa ilícita*”, o cuando se omite “*alguno de los requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan; igualmente, aquellos en los que intervienen “personas absolutamente incapaces”*”.

Luego entonces, los actores DAVID VEGA SANTAMARÍA y MARÍA CAMILA VEGA ABRIL, en su condición de hijos del reseñado causante, tal como consta en los Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folios 9 y 10 del archivo 2, están legitimados por activa para impetrar la presente acción, en aras de refutar las escrituras de marras, bajo la égida de la nulidad absoluta, pues tal como quedó consignado en el acápite de antecedentes, actúan en este pleito como los continuadores del patrimonio de su progenitor, y en razón de la naturaleza de lo debatido, no están en la obligación de cuantificar su interés, como afirmaron en su réplica las encartadas, por lo que su comparecencia al pleito luce completamente procedente.

4.- De otra parte, el artículo 553 del Código Civil, en su versión vigente para la fecha de celebración de la escritura pública 790 de 24 de abril de 2017 de la notaría 43 del círculo de Bogotá, preceptuaba que los actos o contratos imputados al “*demente*”, hoy llamado discapacitado mental absoluto, posteriores al decreto de interdicción, serán nulos, aunque se aleguen haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.

¹ Corte Suprema. Sala de Casación Civil. Sentencias de 30 de enero de 2006 exp.1995-29402-2 y de 18 de septiembre de 2013 exp. 54001-3103-003-2005-00027-01.

Y, por el contrario, los realizados por quien no ha sido declarado tal, serán válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba en estado de insanidad mental.

En el presente asunto, nos encontramos ante la segunda de las hipótesis mencionadas, dado que el señor DAVID VEGA LUNA no fue declarado en vida en interdicción. Y comoquiera que los actos del discapacitado absoluto no interdicto se presumen legalmente válidos, le correspondía al extremo activo impugnar el poder otorgado por DAVID VEGA LUNA en la escritura pública No.790 de 24 de abril de 2017 de la notaría 43 del círculo de Bogotá, probando que el mandante estaba en situación de discapacidad absoluta al momento de suscribirlo.

Para sustentar sus pedimentos, los demandantes aportaron el dictamen pericial rendido por el médico psiquiatra JOSÉ GREGORIO MESA AZUERO (archivo 2 fls.164 a 203), quien se basó únicamente en las notas clínicas hospitalarias del señor DAVID VEGA LUNA, a fin de determinar sus condiciones generales de salud, y puntualmente, su estado mental; y si éste se vio alterado (y cómo) conforme a lo registrado por sus galenos tratantes durante su último año de vida.

A la par, pretendía explicar si los niveles de conciencia, juicio y raciocinio estuvieron comprometidos y cómo podría calificarse dicha afectación, según la ciencia médica.

Y finalmente, a través de su experticia el doctor MESA intentó dilucidar si las circunstancias en las que se hallaba DAVID VEGA LUNA incidieron en su capacidad mental para tomar decisiones sobre su patrimonio (archivo 2 fl.168).

De manera que, tras exponer los pormenores de su análisis, el doctor MESA estableció que el señor DAVID VEGA LUNA presentó a lo largo del año 2017 la etapa final de una cirrosis hepática y que esta fue determinante en los niveles altos de amonio sérico, siendo esta una sustancia que aún

en niveles bajos es tóxica, lo que explica las alteraciones que en su entender, aquejaron al fallecido y que corresponden a una encefalopatía hepática, que comprometió las funciones mentales superiores del enfermo, limitando su autonomía para reflexionar y tomar decisiones trascendentales (archivo 2 fl.188).

En sus conclusiones, el doctor MESA señaló:

“Para el momento de la firma de documentos por parte del señor David Vega Luna a lo largo del año 2017, por lo menos, atendiendo a su condición mental reflejada, en las notas de la historia clínica, ésta debía estar rodeada de garantías sobre su conciencia y libre albedrío y habría sido recomendable la valoración previa a la firma, de un especialista en psiquiatría o neurología y si éstos tenían alguna reserva, debían haberse hecho pruebas Neurocognitivas, lo cual nunca se hizo, o al menos no hay pruebas de que así hubiese ocurrido, para hablar de Capacidad de Obrar en aquel momento de la vida jurídica del paciente o calificar la Discapacidad de acuerdo con la misma clínica. Hoy, retrospectivamente, no se puede realizar esta calificación” (archivo 2 fl.190).

Sin embargo y tal como lo estipuló en su estudio el propio doctor MESA, nunca valoró en vida al señor DAVID VEGA LUNA. Sólo con sus historias de las Clínicas Sanitas, Piñeros Corpas así como la del Hospital San Ignacio de Bogotá, extrajo lo que denominó los “*hechos clínicos probados*”, que junto a los conceptos de los médicos tratantes, le permitieron arribar a las conclusiones enunciadas en líneas precedentes, aspecto corroborado por él mismo al momento de surtirse la contradicción de su dictamen durante la audiencia de fecha 1° de septiembre de 2020 (1:26:05).

Pero justamente, en esa ocasión, el doctor MESA dijo que su trabajo fue elaborado de forma “*longitudinal*” y, de hecho, reconoció que, con base en dichos documentos, no era posible forjarse una idea precisa del estado mental de DAVID VEGA LUNA para el mes de abril de 2017, mucho menos para el día 24, en el cual aquél firmó la escritura pública contentiva del poder que aquí se discute (1:27:50 a 1:28:00).

Por consiguiente, la experticia de marras no es concluyente a la hora de establecer si el causante carecía de capacidad para suscribir el acto atacado, pues arroja un manto de duda que no puede resolverse sin más, en detrimento del negocio celebrado, y asumiendo a la ligera que el señor DAVID VEGA LUNA era un incapaz.

En torno a este tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que no toda enfermedad mental conduce a la nulidad de un acto o contrato, y que quien la alega respecto de alguien que no fue declarado en interdicción, debe orientar su actividad probatoria a acreditar que, para el momento de la celebración del acto, el contratante padecía de una grave anomalía psíquica y que esa afección influyó en la libre determinación de la voluntad².

En palabras de la citada Corporación:

“(...) Cuando una persona no está ni ha estado en interdicción por causa de demencia, no pueden ser demandados nulos los contratos por ella celebrados, mediante la simple prueba de que tal persona ha adolecido de una sicosis, es necesario que se aduzca una doble prueba, a saber: a) Que ha habido una “perturbación patológica de la actividad psíquica que suprime la libre determinación de la voluntad”, según la terminología muy técnica del Código Alemán, o que excluya la “capacidad de obrar razonadamente”, como dice el Código suizo; b) Que esa perturbación patológica de la actividad psíquica fue concomitante a la celebración del contrato (...)”³.

Recuérdese que, lo que interesa, desde el punto de vista jurídico, no es saber si el contratante adolecía de una enfermedad mental cualquiera, sino averiguar si el desarreglo de sus facultades psíquicas, por su gravedad, impidió que hubiera un consentimiento susceptible de ser tomado en cuenta como factor determinante del respectivo acto jurídico⁴.

De hecho, contrario a lo sostenido por el doctor MESA, lucen las apreciaciones de la testigo, doctora CARMEN YANETTE SUÁREZ

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4751-2018.

³ Ibid.

⁴ Ibidem.

QUINTERO, quien fuera la hepatóloga tratante del fallecido DAVID VEGA LUNA y cuyo testimonio arrojó claridad, no sólo sobre la enfermedad y el estado de salud del paciente, sino en lo tocante a su comportamiento durante su último año de vida.

Y es que, la doctora SUÁREZ afirmó que la primera vez que lo atendió, fue en enero de 2017, por cirrosis (audiencia de 22 de septiembre de 2020, 0:07:35) y que en total fueron nueve veces, siendo la última el 5 de marzo de 2018 (0:12:40), en donde continuó el diagnóstico de cirrosis hepática compensada con tumor de recto (0:13:18).

Refiriéndose a los inicios del tratamiento, la doctora SUÁREZ indicó que la primera vez le realizó un examen general, que incluyó aspectos neurológicos. En ese entonces, estaba enojado, no quería ir a la consulta, pero en general, dijo que el examen neurológico fue normal (0:14:04).

Al ser preguntada si lo atendió en abril de 2017, contestó que no (0:19:52). Sin embargo, aclaró que DAVID VEGA LUNA asistió con antelación, esto es, el 28 de marzo y con posterioridad, el 30 de mayo de ese mismo año (0:20:20).

Adicionalmente, al ser increpada sobre cómo pudo expedir una certificación, relacionada con el estado de salud de DAVID VEGA LUNA para el día 24 de abril de 2017 (0:20:20), la doctora SUÁREZ afirmó que, cuando un paciente va a la consulta, se le hace un examen físico y una indagación de cómo ha estado anteriormente, y según las preguntas que le formuló el 30 de mayo de 2017, pudo inferir que el señor VEGA LUNA no sufría de encefalopatía para esa época, ni en los meses anteriores, teniendo en cuenta que es el propio enfermo el que hace un recuento de su estado, desde la última cita y, por ende, las decisiones no se toman con base en un único día, sino a partir de un balance temporal amplio (0:22:30).

Aseveró que en la historia clínica del causante consignó, para mayo 16 de 2017, “*esfera mental normal*” y para mayo 30, “*paciente sin cambios*”

en estado general, estable hepático sin deterioro de la función”, pero que le llamó la atención el colon y solicitó valoración por el tumor (0:24:12); asunto que puede verificarse en la documental por ella aportada (archivo 15).

A su vez, la doctora SUÁREZ, al preguntársele cómo se refleja que no hubo cambios, y quién le suministró esa información relacionada con el día 24 de abril de 2017 (0:27:50), ella contestó que fue el propio DAVID VEGA LUNA quien resolvió el cuestionario; y quien, de hecho, le dijo que prefería estar solo en la consulta (0:28:26).

Cuando se le interrogó sobre el final de los días del señor VEGA LUNA, la doctora SUAREZ señaló que no advirtió ninguna situación particular en él y que cuando lo atendió, nunca lo vio con encefalopatía y no tenía alteraciones del comportamiento.

Y en lo tocante a los niveles de amonio, que para el doctor MESA explican la demencia del fallecido, la doctora SUÁREZ tiene otra opinión, que a juicio del Despacho resulta más técnica y, por consiguiente, con mayor grado de credibilidad.

La hepatóloga en cuestión dijo que el examen de amonio requiere una toma adecuada. Debe hacerse desde la arteria, no de la vena, y requiere de 20 minutos haciendo presión, sin torniquete, y procesarse inmediatamente para centrifugarla, lo cual hace que la muestra de amonio, por lo general, no sea concluyente.

Y afirmó que el amonio no tiene una sensibilidad para determinar nada. Por supuesto, si el amonio es alto, significa que el hígado está mal, pero sólo con los niveles de amonio que reposan en la historia clínica no es posible inferir que DAVID VEGA LUNA, para el mes de abril de 2017, padeciera la encefalopatía esgrimida por el doctor MESA (0:30:40).

Por último, al ser preguntársele cómo se desarrollaba la voluntad de DAVID VEGA en la consulta, si él podía expresarse claramente y hacer afirmaciones sobre sus inquietudes, o exteriorizar sus pensamientos, la doctora SUÁREZ contestó, de manera tajante, que él estaba muy enojado en la primera consulta, y que después fue un paciente absolutamente simpático, cálido, que daba la impresión que le gustaba estar ahí y a veces prefería estar sólo, y que se despedía cariñosamente, que era consciente de las dos enfermedades que lo aquejaban (cáncer y cirrosis) y de su pronóstico desfavorable, pero que actuaba según se sentía; después de la primera consulta nunca lo volvió a ver alterado, enojado o confundido; por el contrario, contaba sus cosas personales y lo veía hablar con claridad, sensatez y con coherencia 0:39:57.

Y si bien el doctor MESA estimó, basado en las historias clínicas, que DAVID VEGA LUNA presentaba una encefalopatía, producto de su alcoholismo, que lo convertía en un incapaz absoluto al momento de suscribir la escritura pública No.790 de 24 de abril de 2017 de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, lo cierto es que tal valoración es desvirtuada por la doctora SUÁREZ, quien atendió en vida al paciente y manifestó sin ambages, que era una persona consciente de su gravísima situación de salud y que en todo momento lo vio como alguien capaz de tomar decisiones por sí mismo.

De esta forma, para el Despacho las apreciaciones de la doctora SUÁREZ arrojan un mayor grado de seguridad y convicción, al estar sustentadas en las notas extraídas por ella, en sus funciones de hepatóloga, tras las consultas efectuadas por el señor VEGA LUNA.

Quiere esto decir, que el nivel de aceptabilidad de lo dicho por la doctora SUÁREZ es mucho mayor, dado que fue la única persona, ajena al núcleo familiar, que concurrió a este proceso y que atendió en vida al causante, por lo que, sus conclusiones, al ponderarlas con el resto del acervo probatorio, permiten inferir que efectivamente el aludido señor VEGA LUNA gozaba de sus facultades mentales a la hora de suscribir el

poder de marras y que por lo mismo, ese acto constituye una expresión plena de su voluntad.

5.- Aunado a ello, un análisis de los restantes elementos de prueba permite colegir lo mismo.

Aunque los reclamantes en su demanda aseguraron que desde mucho antes de la firma de la escritura, génesis del pleito, esto es, desde enero de 2017, DAVID VEGA LUNA tenía graves padecimientos hepáticos, que afectaron su capacidad cognitiva, lo que a la postre llevaría a viciar de nulidad absoluta la escritura contentiva del citado poder, no es posible pasar por alto las circunstancias en las cuales los demandantes se enteraron de la existencia del mentado acto, ya que el contexto donde eso se dio resulta particular y en cierta medida, contradice la contundencia de las aserciones plasmadas en el libelo.

Nótese como el propio DAVID VEGA SANTAMARÍA afirmó que supo del aludido poder por conducto de ROSA EVELIA ABRIL RIAÑO, quien se lo contó en el año 2018 (audiencia de 1° de septiembre de 2020, 0:48:52).

Y esta última, quien fue compañera sentimental del causante y es la madre de la hija en común, y demandante MARÍA CAMILA VEGA ABRIL, dijo haberse enterado del poder otorgado por DAVID VEGA LUNA a ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO en el año 2018, cuando requirió que el padre de la menor le firmara una autorización para que ésta pudiera salir del país (1:56:00).

Dijo que lo supo, porque la secretaria de DAVID VEGA LUNA le contó que ISABEL CRISTINA tenía un poder general y que ella se lo podía firmar (1:57:32).

Señaló además que dicha autorización la recibió en marzo de 2018 (2:12:40), y aunque el notario que asistió al domicilio de DAVID VEGA LUNA adujo que no pudo tomar la huella y la firma debido a la enfermedad

del poderdante, reconoció que una semana después la mencionada secretaria la llamó y le avisó que el documento ya estaba firmado (2:13:50).

Al ser interrogada sobre si usó el poder, contestó que no (2:13:58), y al preguntarle la razón, respondió que su hija cumplió la mayoría de edad en junio de ese año y no necesitó el documento para viajar. Pero, cuando el Despacho la inquirió sobre si, llegado el caso, hubiera utilizado el poder para que su hija viajara, la testigo ABRIL RIAÑO no tuvo ningún problema en contestar que, “*seguramente sí*” (2:14:52 a 2:15:02).

Quiere esto decir, que durante el último año de vida de DAVID VEGA LUNA los demandantes no vislumbraron ninguna situación que los hiciera pensar que aquél presentaba un comportamiento que pusiera en duda sus capacidades mentales, pues los cuestionamientos sobre sus facultades empezaron hasta unos meses antes de su muerte, cuando se enteraron del documento y de sus alcances económicos.

Lo mismo puede decirse de la manera como abordaron la recomendación de interdicción, hecha por el médico que trató al señor VEGA LUNA en urgencias, en enero de 2017.

El gestor DAVID VEGA SANTAMARÍA y su hermana ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO, una vez puestos al tanto de la enfermedad de su padre, decidieron no adelantar las gestiones de interdicción, recomendadas por el galeno, ya que, según reconoció el actor DAVID VEGA SANTAMARÍA, eso lo afectaría, pues lo seguían viendo como una autoridad y sabían que “*el impacto inicial para él sería demasiado grande*” (audiencia de 1° de septiembre de 2020, 0:45:20), aseveración que deja entrever, que para la fecha el propio accionante no consideraba esa medida como algo necesario, y por lo tanto, los hijos del fallecido no veían que las facultades mentales de su progenitor estuvieran deterioradas, contradiciendo con ello los hechos narrados en el pliego genitor.

6.- De otro lado, los actores le endilgan a la convocada ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO, haberse aprovechado de la condición física de su padre, para hacerse a un poder general, con miras a concretar la venta del inmueble de matrícula 50C-693605; negocio que, en sentir de los accionantes, únicamente redundó en beneficio de la encartada.

No obstante, el Despacho encuentra acreditada una proximidad afectiva entre ambos, derivada no sólo del cariño que se profesaban como padre e hija, sino, además, debido a los lazos que los unían en calidad de socios de la empresa PROYECTOS DE INGENIERÍA I & D S.A.S.

Precisamente, el gestor DAVID VEGA SANTAMARÍA aceptó que su relación con su padre no era cercana, que entre los dos medió siempre un distanciamiento, pero que era ISABEL CRISTINA la que lo cuidada y que su vínculo con DAVID VEGA LUNA denotaba más apego; que incluso, su padre confiaba mucho más en ISABEL CRISTINA, tanto que su trato hacia ella siempre fue diferente (audiencia de 1° de septiembre de 2020, 0:45:30, 0:47:30 y 048:28).

Y la testigo ROSA EVELIA ABRIL RIAÑO, a su turno, manifestó que quien cuidó a DAVID VEGA LUNA desde enero de 2017 fue ISABEL CRISTINA (2:12:05), e incluso, la doctora SUÁREZ enfatizó el tema, al indicar que era la hija la que acompañaba al paciente a las citas médicas (audiencia de 22 de septiembre de 2020, 0:27:10).

Asimismo, figura en el plenario la promesa de compraventa firmada por el propio DAVID VEGA LUNA (archivo 2 fls.334 y 335), documento suscrito por el causante el 30 de marzo de 2015 y que no fue tachado ni redargüido de falso, conforme al cual, el primero, en su condición de propietario del lote de terreno marcado con el número 6 de la manzana 30 de la Urbanización “*Luisita*” de la ciudad de Bogotá, ubicado en la Carrera 47 Número 22A-85, lo prometió en venta a favor de PROYECTOS DE INGENIERÍA I&D S.A.S. por la suma de \$500.000.000.

Esto último también fue corroborado por la testigo ROSA EVELIA ABRIL RIAÑO, quien al ser interrogada por la sociedad PROYECTOS DE INGENIERÍA I&D S.A.S. afirmó que fue constituida por DAVID VEGA LUNA porque estaba en los trámites de separación de su exesposa y por los “*problemas*” que eso entrañaba, decidió crearla a nombre de su hija y empezar a contratar para “*no echar los peces en una sola bolsa en caso dado de que tenga un inconveniente*”; y remató diciendo que “*fue una simulación totalmente creada por él, para su bienestar personal*” (audiencia de 1° de septiembre de 2020, 2:15:50).

Lo anterior muestra la intención por parte de DAVID VEGA LUNA, desde mucho antes del año 2017, fecha en la cual se firmó el poder, de sustraer de su patrimonio el mencionado predio, para en su lugar, transferirlo a la sociedad, de la cual hacía parte su hija ISABEL CRISTINA.

De manera que, dicho contrato, constituye una muestra fehaciente de la autonomía de la voluntad del causante DAVID VEGA LUNA, dado que en ese documento reposa inequívocamente su intención de llevar a cabo la referida compraventa del citado inmueble.

Y de una lectura atenta de la escritura No.790 de 24 de abril de 20217 de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá se infiere el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 839 y 1274 del Código de Comercio, en la medida en que el señor DAVID VEGA LUNA le confirió expresamente a su hija ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO, en la cláusula segunda, la facultad para que “*a cualquier título, adquiriera para el Poderdante toda clase de bienes inmuebles o muebles y para que transfiera a título de venta y/o permuta y/o dación en pago y/o cualquier otro título oneroso los bienes muebles e inmuebles del Poderdante, sea que los tenga ya adquiridos o los adquiriera en lo sucesivo*” (archivo 2 fl.13).

De suerte que, el traspaso del fundo de matrícula 50C-693605 se concretaría en el año 2017, para ser más exactos, en el mes de septiembre, mediante la escritura No.1144 de la Notaría 12 de esta ciudad,

en la que, ya en su condición de mandataria, la demandada ISABEL CRISTIANA VEGA ALVARADO materializó el deseo de su padre, quien, debido a los sufrimientos físicos, en especial por su incontinencia, acudió a esa alternativa.

No puede perderse de vista, que todos los declarantes reconocieron que el señor VEGA LUNA padecía de serios problemas para movilizarse, a raíz de su enfermedad hepática.

Incluso, la doctora SUÁREZ indicó que el tumor de recto que aquejaba a DAVID VEGA LUNA era algo muy desastroso, y que le generaba un sangrado ocasional (audiencia de 22 de septiembre de 2020, 0:17:58); tumor que el mismo DAVID VEGA LUNA decidió no tratarse, pese a generarle una lesión grande y ulcerada, que junto a la cirrosis avanzada y su hiperglicemia, constituían un diagnóstico de difícil manejo (0:37:30), por lo que la mayor parte del tiempo estaba postrado en cama, motivo por el cual, luce completamente factible que haya decidido delegar buena parte de la administración de sus negocios a través de su hija, lo que también incluye la posibilidad de realizar la compraventa que antaño había prometido, y por ello, el reproche de los demandantes para con la enjuiciada ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO en ese sentido no se encuentra acreditado.

Luego entonces, la celebración de la compraventa, al estar presidida del contrato de promesa, suscrita con dos años de anticipación, demuestra que la conducta de los contratantes no puede ser tenida como sigilosa, fingida o soterrada. Por el contrario, ambos hechos, separados por el tiempo, coinciden armónicamente, denotando con ello el pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad del causante DAVID VEGA LUNA.

7.- En síntesis, hemos visto que el artículo 1503 del Código Civil sienta como principio general la presunción de capacidad de ejercicio de toda persona natural y como excepción la incapacidad (discapacidad) en los casos señalados por el legislador.

Y comoquiera que el señor DAVID VEGA LUNA no fue declarado judicialmente en interdicción, por causa de demencia, no les bastaba a los actores, con allegar la simple prueba de que el causante adoleció de una sicosis, pues era necesario que adujeran una doble prueba, a saber:

Primero, que hubo una perturbación patológica de la actividad psíquica que suprime la libre determinación de la voluntad, o que excluye la capacidad de obrar razonablemente. Y segundo, que esa perturbación patológica de la actividad psíquica fue concomitante a la celebración del contrato.

No obstante, los elementos de prueba dejaron entrever, que las enfermedades que aquejaron a DAVID VEGA LUNA durante sus últimos años de vida, pero particularmente, para el 2017, no lo incapacitaron mentalmente, como alegaban los actores; y según se pudo establecer al interior de este trámite, el reseñado sujeto no padeció un desarreglo de sus facultades, que le hubiera impedido brindar su consentimiento, a la hora de suscribir el poder general otorgado a su hija ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO mediante la escritura pública No.790 de 24 de abril de 2017 de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá.

En su lugar, las probanzas aquí recopiladas dejan entrever, que DAVID VEGA LUNA en todo momento estuvo lúcido, alerta y consiente de lo que acontecía en su vida, por lo que los actos derivados del ejercicio de dicho poder les son oponibles a sus herederos.

Y bajo ese entendido, esta Judicatura encuentra probada el medio exceptivo denominado "*PLENA CAPACIDAD MENTAL DE DAVID VEGA LUNA AL MOMENTO DE CONFERIR PODER GENERAL A ISABEL C. VEGA ALVARADO*", por lo que se desestimarán las pretensiones del libelo y, por ende, se condenará en costas a la parte actora, ante el fracaso de la acción.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de "*PLENA CAPACIDAD MENTAL DE DAVID VEGA LUNA AL MOMENTO DE CONFERIR PODER GENERAL A ISABEL C. VEGA ALVARADO*", elevada por las convocadas ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO y PROYECTOS DE INGENIERÍA I & D S.A.S.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS al extremo activo. **Practíquese** su liquidación e **inclúyase** la suma de \$7.000.000 por concepto de agencias en derecho, a favor de las enjuiciadas.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

| | |
|--|---------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO | |
| SECRETARÍA | |
| Bogotá, D.C., | 24/09/2021 |
| Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. | 104 |
| fecha. | de esta misma |
| Miguel Ávila Barón | |
| Secretario | |